

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 275-2014 / PIURA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta de el recurso casación promovido. en rigor, constituven argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisible.

Lima, cinco de febrero de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Oscar César Castillo Morán, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, del dos de abril de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado – UGEL de Paita, a ocho años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación para ejercer cargo público, y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

**SEGUNDO.** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 275-2014 / PIURA

contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que, en el caso materia de autos, el encausado Oscar César Castillo Morán, al formalizar su recurso impugnatorio de fojas ciento noventa y tres, sustenta su solicitud casatoria en las causales previstas en los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL E INOBSERVANCIA DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL, alegando que la Sala de Apelaciones confirma la sentencia que lo condena vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, además existe una deficiente valoración probatoria, pues solo se analiza las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público, omitiendo valorar aquellas ofrecidas por su defensa. Agrega que indujo a error ("se le tendió una trampa") para perjudicarlo, pues no ha cometido delito ni ha exigido dinero alguno para beneficiar a la supuesta agraviada.

CUARTO. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado, como sustentación del recurso de casación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia, contienen una correcta línea de argumentación y emplean un razonamiento adecuado que se condice con la decisión adoptada, esto es, haber encontrado responsabilidad penal en el encausado por el delito de cohecho pasivo propio. Asimismo, el recurso de casación interpuesto tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba, así como el razonamiento jurídico que se



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 275-2014 / PIURA

realizó en la expedición de la sentencia de vista; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine, habida cuenta que la referida sentencia de vista, no inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal a las que se alude; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

**QUINTO.** Que el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos; declararon:

INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Oscar César Castillo Morán, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, del dos de abril de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado – UGEL de Paita, a ocho años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación para ejercer cargo público, y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado.

**CONDENARON** a OSCAR CÉSAR CASTILLO MORÁN al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

3



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 275-2014 / PIURA

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 2 MAY 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretatia de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA